



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FRANCY HELENA YEPES BETANCOURT

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO BURITICA  
GARCÍA (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2016-00068**-01

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: HECTOR JULIO CUCAYTA CRUZ  
DEMANDADOS: LUIS FELIPE PAREJA YEPES  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00324-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 32° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: NIXON JOEL VANEGAS HERRERA.  
DEMANDADOS: EDWIN JAVIER RODRIGUEZ FORERO.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00352-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 21° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ.  
DEMANDADOS: LUZ NELLY RAMIREZ DE GALVIS, CAMILO ANDRES GALVIS  
RAMIREZ Y JUAN CARLOS GALVIS RAMIREZ.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00387-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 24° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE VESNER RAMÍREZ HENAO

DEMANDADO: ROGELIO RODRÍGUEZ MARROQUÍN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00181**-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la documental que antecede, se observa que, al proceso mediante providencia del 1 de julio de 2020, se procedió a dar aplicación al parágrafo 30, por no haberse realizado ninguna gestión en aras de lograr la notificación de la parte ejecutada, ordenándose el archivo<sup>1</sup>.

Así mismo, mediante memorial de fecha 24 de enero de 2023, la parte demandante procedió a realizar la notificación a la parte ejecutada, reactivando el proceso<sup>2</sup>.

Por otro lado, la secretaria de este juzgado procedió a requerir a la parte demandante realizar la notificación en debida forma, esto es, con la demanda y sus respectivos anexos, para proceder a la continuidad del proceso<sup>3</sup>.

Del mismo modo, la parte accionante dio cumplimiento al requerimiento, realizando la notificación de la demanda junto a sus anexos a la parte ejecutada<sup>4</sup>.

Por lo anterior, procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra Rogelio Rodríguez Marroquín, dentro del proceso ejecutivo instaurado por José Vesner Ramírez Henao, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de Rogelio Rodríguez Marroquín, en la que presentó las siguientes pretensiones:

*"1. Que se ordene el pago de los \$5'698.151 que debe el señor ROGELIO RODRIGUEZ MARROQUIN. 2. Que se ordene el pago de los intereses de mora por la suma que se cobra de \$5'698.151 comenzando con el 21,61% del día 30 de septiembre de 2008 y sucesivamente como lo ordena la Superintendencia, y se liquide para cada mes sucesivamente hasta el día de la cancelación total de la obligación. 3. Que se le ordene el pago de las costas del proceso si las hubiere y las agencias en derecho. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que esa es la suma que me adeuda el citado señor ROGELIO RODRIGUEZ MARROQUIN".*<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Folio 28 – pdf 1

<sup>2</sup> 02MemorialMedidasYNotificación.pdf

<sup>3</sup> 03RequerimientoEjecutanteCompleteNotificación181.pdf

<sup>4</sup> 05RemisionCompletoCertificadoNotificacion.pdf

<sup>5</sup> Folio 2 – pdf 1

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 21 de febrero de 2019 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la parte demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de José Vesner Ramírez Henao y en contra de Rogelio Rodríguez Marroquín, por las siguientes sumas:
  - a. **\$4.898.151** por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios correspondientes al cumplimiento de la cláusula primera del mismo.
  - b. Por los intereses legales al 6% anual desde que se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se verifique.
3. Respecto de las costas del proceso ejecutivo, se decidirán en su oportunidad. <sup>6</sup>

## **CONSIDERACIONES**

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como la demandada guardó silencio, se le dará aplicación al referido artículo.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

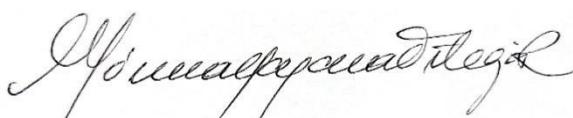
---

<sup>6</sup> Folio 19 – pdf 1

**TERCERO.** ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

**CUARTO.** INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$1.000.000,00 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: GILBERTO BAUTISTA MARTINEZ  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR  
SEGUNDO GABRIEL FAJARDO PALENCIA (Q.E.P.D), AMPARO  
ANDRADE HERNANDEZ Y CONJUNTO CAMPESTRE REMANSO  
DEL SUMAPAZ.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00215-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 29° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CALDERON MATTA  
DEMANDADOS: ISMENIA SANCHEZ CRISTANCHO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00084**-01

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del PDF 07° del expediente digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

Tercero: En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: JESSICA HASBLEIDY ROMERO ORTÍZ  
DEMANDADOS: SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. "SUPERCUNDI  
S.A. SCP S.A."  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00071-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 22° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: STEVENSON TOCORA CASTRO  
DEMANDADOS: SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. "SUPERCUNDI  
S.A. SCP S.A."  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00079-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 19° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO MONROY GUIO  
DEMANDADOS: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00384-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 23° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL APONTE ALFONSO  
DEMANDADOS: GAB SEGURIDAD LTDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00427-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 14° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MIGUEL OSWALDO POLANÍA ALTURO  
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00283**-01

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del PDF 23° del expediente digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

Tercero: En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MORENO ORTIZ  
DEMANDADO: PROYECTAR SALUD S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00021**-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que tuvo por extemporánea la reforma de la demanda presentada, siendo revocada la decisión de este despacho judicial.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada a efectos de que se pronuncie si lo consideran, de conformidad con el art. 28 del C.P.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JULIO CESAR NEME GONZALES, EMILSA BERNATE YAÑEZ, LIZETH  
TATIANA NEME JIMENEZ

DEMANDADO: TELCOS INGENIERIA S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00198-02**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado contra el auto del 8 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró como prospera la excepción previa de prescripción, siendo revocada la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Señalar el día 21 de septiembre de 2023 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: NELSON GARCIA CORTES  
DEMANDADOS: AGROPECUARIA ALFA S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00204-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 39° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TAPIA SALAZAR  
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE  
ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00243-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 26° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: JAIME HERNANDEZ MONTAÑA  
DEMANDADOS: RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00072-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 26° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: JULIO CESAR SOTO BRISNEDA  
DEMANDADOS: COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD  
LTDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00141-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 15° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: LEONARDO LEAL GARCIA  
DEMANDADOS: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00166-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 20° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**TERCERO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PADILLA TRIANA.  
DEMANDADOS: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00168-00.**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 19° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Abstenerse a reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Bryan Martínez Mariano identificado con la C.C. 1.129.498.027 y con T.P. 267.762 del C.S. de la J., bajos términos de la sustitución de poder realizada por la profesional del derecho Milena Andrea Alejo Fajardo identificada con la C.C. 1.022.325.495 y con T.P. 267.762 del C.S. de la J., en razón a que la persona Carolina Chávez Ortiz quien confiere el poder, no es parte dentro de este proceso.

**TERCERO:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**CUARTO:** En firme este auto **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAIRO VILLAREAL ORTIZ  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00135**-01

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del PDF 22° del expediente digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

Tercero: En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref.: **PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: LEIDY DIANA TORRES FARFAN.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00146-00**.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho, que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 16 de febrero de 2023 al no presentar la subsanación de la demanda en el término concedido en tal providencia.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Rechazar la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

**SEGUNDO.** Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref.: **PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA**  
Demandante: GONZALO SALAZAR ROJAS.  
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA  
"COOVERACRUZ LTDA".  
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00156**-00.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho, que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 16 de febrero de 2023 al no presentar la subsanación de la demanda en el término concedido en tal providencia.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Rechazar la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

**SEGUNDO.** Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref.: **PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: DANIEL FELIPE DURAN DIAZ  
CAMILA FERNANDA ARIAS BENITEZ (compañera)  
MAITE DURAN ARIAS (hija menor)  
Demandado: ALMACENES ÉXITO S.A.  
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00181-00**.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho, que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 20 de abril de 2023 al no presentar la subsanación de la demanda en el término concedido en tal providencia.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Rechazar la demanda, como quiera que el apoderado del actor no subsanó la misma en el término concedido por este estrado judicial.

**SEGUNDO.** Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
DEMANDANTE: DANIEL CANDIA DURAN  
DEMANDADOS: J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00191-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 20° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte actora, para que dé cumplimiento con lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2023, numeral segundo y que hace referencia a presentar la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Decretar el embargo de los honorarios o cualquier otro emolumento o contraprestación que perciba la demandada EMPRESA JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S., en la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SER REGIONALES.

Ofíciase limitando la medida en \$50.000.000.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CUERVO  
DEMANDADOS: J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00192-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 19° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Requírase a la parte actora, para que dé cumplimiento con lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2023, numeral segundo y que hace referencia a presentar la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Decretar el embargo de los honorarios o cualquier otro emolumento o contraprestación que perciba la demandada EMPRESA JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S., en la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SER REGIONALES.

Ofíciase limitando la medida en \$51.000.000.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
DEMANDANTE: JOSE VEDUL MEDINA BRIÑEZ  
DEMANDADOS: J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00193-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 18° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte actora, para que dé cumplimiento con lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2023, numeral segundo y que hace referencia a presentar la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Decretar el embargo de los honorarios o cualquier otro emolumento o contraprestación que perciba la demandada EMPRESA JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S., en la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SER REGIONALES.

Ofíciase limitando la medida en \$51.000.000.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SANCHEZ PARRA  
DEMANDADOS: J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00194-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 19° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Requírase a la parte actora, para que dé cumplimiento con lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2023, numeral segundo y que hace referencia a presentar la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Decretar el embargo de los honorarios o cualquier otro emolumento o contraprestación que perciba la demandada EMPRESA JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S., en la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SER REGIONALES.

Ofíciase limitando la medida en \$52.000.000.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO CASTAÑO ABRIL.  
DEMANDADOS: EID ENGINEERING INVESTIGATION AND DEVELOPMENT  
CONSTRUCTORES S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00223**-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente por parte del despacho, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del PDF 10° del expediente digital.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte actora, para que dé cumplimiento con lo ordenado en auto del 08 de mayo de 2023, numeral segundo y que hace referencia a presentar la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BLANCA LILIA CORTES DE DURAN

DEMANDADO: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A y  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00238**-00.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Advirtiéndose que no se subsanó la demanda dentro del término de ley, conforme se había dispuesto en auto que antecede, se procede al RECHAZO de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**

**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

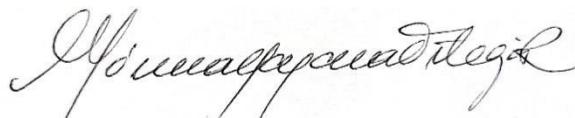
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.  
**ACCIONANTE:** HUGO PULIDO Y HÉCTOR SÁNCHEZ QUITIAN.  
**ACCIONADO:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – UNIDAD  
OPERATIVA CATASTRO GIRARDOT.  
**RADICACIÓN:** 25307-3105-001-2022-00255-00.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**

**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

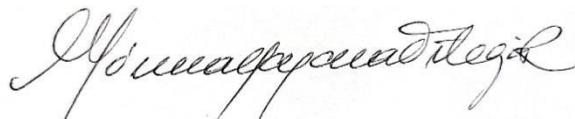
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.  
**ACCIONANTE:** ÁNGELO GUSTAVO BORGES PEDROZO.  
**ACCIONADO:** OFICINA JURÍDICA DE LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y  
ANEXO DE MUJERES.  
**VINCULADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA  
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT Y JUZGADO DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT.  
**RADICACIÓN:** **25307-3105-001-2022-00257-00.**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref.: **PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA**  
Demandante: RAÚL RICARDO TORRES MONTAÑA  
Demandado: JOSÉ CONSTANTINO RODRÍGUEZ  
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00280-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho, que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 28 de febrero de 2023 al no presentar la subsanación requerida en el término concedido en tal providencia.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

**SEGUNDO.** REMÍTASE el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**

**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

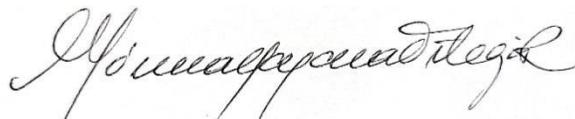
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.  
**ACCIONANTE:** PABLO ERMINSO VARGAS MERCHÁN Y JUAN PABLO  
VARGAS QUICENO.  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A  
LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
**RADICACIÓN:** 25307-3105-001-2022-00286-00.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**

**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

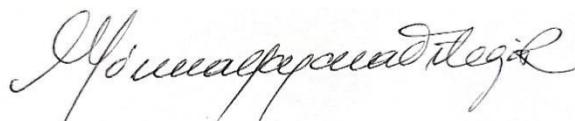
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.  
**ACCIONANTE:** RULBERTW ARLEY ORTIZ MADERO.  
**ACCIONADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA  
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT EPMSC., INSTITUTO  
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC., UNIDAD DE  
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y  
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.  
**VINCULADO:** FIDUCIARIA CENTRAL S.A.  
**RADICACIÓN:** 25307-3105-001-2022-00287-00.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**

  
**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

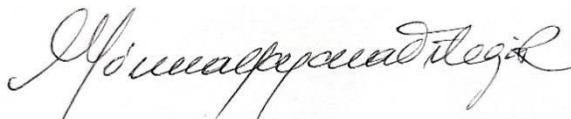
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.  
**ACCIONANTE:** VICTOR SUAREZ HERRÁN.  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS, ARL SURA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES "COLPENSIONES".  
**VINCULADO:** INGENIERIA Y COMERCIO EXTERIOR FERED S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 25307-3105-001-2022-00296-00.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref.: **PAGO POR CONSIGNACION**  
Demandante: MARÍA ALINA ESTRADA MOSQUERA  
Demandado: ANA LUISA MORA (Q.E.P.D)  
Radicación: 25307-3105-001-**2020-00301-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia por parte del despacho y de conformidad con la constancia secretarial precedente, al no existir una solicitud para el pago de las prestaciones sociales de la señora Ana Luisa Mora (Q.E.P.D) por parte de sus herederos, se procederá a dar por terminadas las diligencias adelantadas.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Archivar las presente diligencias por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**

**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

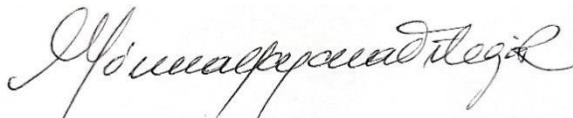
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.  
**ACCIONANTE:** ALEJANDRO LOZANO.  
**ACCIONADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN  
NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL.  
**VINCULADO:** REGITRADURÍA ESPECIAL DE GIRARDOT.  
**RADICACIÓN:** 25307-3105-001-2022-00302-00.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**

**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

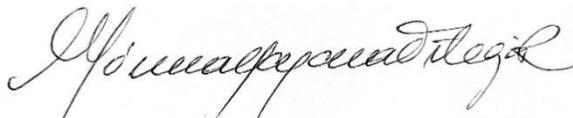
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.  
**ACCIONANTE:** COMERCIALIZADORA DE PIELES Y GRASAS LTDA  
"COMPIGRASAS LTDA".  
**ACCIONADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA – CAR.  
**RADICACIÓN:** 25307-3105-001-2022-00308-00.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**

**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

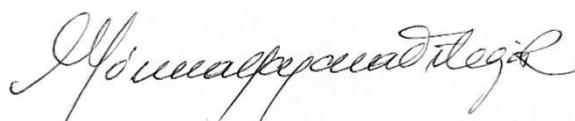
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.  
**ACCIONANTE:** ASOCIACIÓN DE USUARIOS E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ.  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.  
**VINCULADO:** SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ.  
**RADICACIÓN:** 25307-3105-001-2022-00315-00.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**

**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

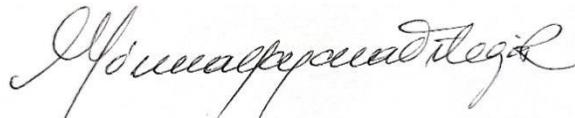
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.  
**ACCIONANTE:** RAÚL SANTOS CHOLES RIVERA.  
**ACCIONADO:** BATALLÓN DE ACCIÓN DIRECTA Y CONOCIMIENTO No 1  
BRIGADA FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO No 1.  
**RADICACIÓN:** 25307-3105-001-2022-00323-00.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**

**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

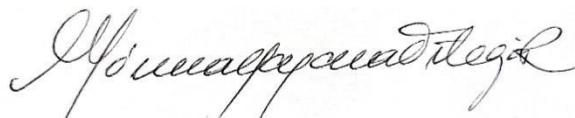
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.  
**ACCIONANTE:** WILBER ESTEIDER CABEZAS TENORIO.  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A  
LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
**RADICACIÓN:** 25307-3105-001-2022-00330-00.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído e incorporado el oficio generado por la página web de la Corte Constitucional, ARCHÍVESE.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



## Juzgado Laboral Circuito de Girardot

REF: Proceso Ordinario De Primera Instancia  
Demandante: Julia Edith Torres Hernández  
Demandado: Luciano Carbonari Carbonari  
Fernando Orbegozo Barbosa  
Radicación: 25307 3105 001 **2023 0004200**.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Judith Edith Torres Hernández por medio de apoderado judicial, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 porque no se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados.

Por lo anterior, debe dar cumplimiento a la norma citada en precedencia, y remitir lo pertinente al correo de notificaciones judiciales de la demandada que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

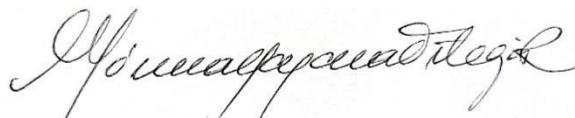
La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Julián Andrés Herrera Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y T.P. 319.004 del C.S. de la J. como

apoderado judicial de Julia Edith torres Hernández, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**

Girardot 10 de abril de 2023. Entrada al despacho el presente incidente para su conocimiento.

Zulema Artunduaga Bermeo  
Secretaria



### **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: NORMA LUCIA LOZANO GONZÁLEZ En nombre propio y como Curadora de HUGO ALBERTO LOZANO GONZÁLEZ Y BETTY ROCÍO LOZANO GONZÁLEZ  
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00074-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

#### **ASUNTO**

La señora Norma Lucía Lozano González en nombre propio y como Curadora de Hugo Alberto Lozano González y Betty rocío Lozano González el día 31 de marzo de 2023 a la hora de las 10:22 a.m, presentó incidente de desacato contra la parte accionada aduciendo que no había dado cumplimiento al fallo de fecha 21 de marzo del presente año<sup>i</sup>, en el cual se ordenó:

*"...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores Hugo Alberto Lozano González y Betty Rocío Lozano González, representados legalmente por Norma Lucía Lozano González, vulnerado por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que en el término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 033437 del 26 de diciembre de 2022 y proceda a la notificación del mismo, a través de la curadora de los accionantes..."*

Sería el momento de entrar a hacer el requerimiento a la parte accionada por parte del Despacho sino fuera porque el mismo día, a la hora de las 15:27 p.m, la accionante presentó memorial de desistimiento<sup>ii</sup>, informando que:

*"finalmente la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSOINAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, emitió respuesta a través del correo electrónico notificacionespensiones@ugpp.gov.co el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), razón por la cual solicito el desistimiento del presente incidente de desacato de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.*

Por lo anterior el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de desistimiento del incidente desacato presentado por la accionante la señora Norma Lucia Lozano González en nombre propio y como curadora de Hugo Alberto Lozano González y Betty rocío Lozano González.

De conformidad con el Art. 314 del CGP *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*, es posible acceder a la misma, toda vez que, dentro del presente incidente, la accionante ha manifestado su voluntad de desistir, por habersele dado respuesta de fondo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 033437 del 26 de diciembre de 2022.

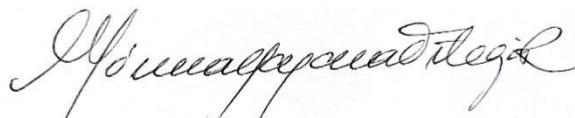
Teniendo en cuenta, además, que el fin de un incidente de desacato, es lograr el cumplimiento de lo ordenado en un fallo de tutela, y es así, como en el presente caso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dio cumplimiento, lo que indica que esta entidad no estaría en desacato.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el DESISITIMIENTO del presente asunto presentado por la parte accionante la señora Norma Lucia Lozano González en nombre propio y como curadora de Hugo Alberto Lozano González y Betty rocío Lozano González, y por cumplimiento de la entidad accionada.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente incidente de desacato, ordenándose el archivo de las diligencias.

Notifíquese



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

---

<sup>i</sup> Documento 1 del expediente electrónico

<sup>ii</sup> Documento 2 del expediente electrónico



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref.: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: LUZ DARY CASTAÑO FERNANDEZ  
Demandado: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACION DE COMGIRARDOT DE  
GIRARDOT Y ANA CECILIA CLEVES MONJE  
Radicación: 25307-3105-001-2023-00103-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Luz Dary Castaño Fernández por intermedio de sus apoderados Orlando Hurtado Rincón (principal) y Ruth Maribel Flechas Reyes (sustituta), se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Luz Dary Castaño Fernández contra Cooperativa Especializada de Educación de Comgirardot de Girardot y Ana Cecilia Cleves Monje.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda a Cooperativa Especializada de Educación de Comgirardot de Girardot y Ana Cecilia Cleves Monje., en la dirección electrónica informada, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a los profesionales del Derecho, Orlando Hurtado Rincón identificado con la C.C. 79.275.938 y con T.P. 63.197 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y Ruth Maribel Flechas Reyes con la C.C. 51.847.661 y con T.P. 179.745 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituta de Luz Dary Castaño Fernández, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref.: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA  
Demandante: DARLY YORNELI CALLEJAS URIBE  
Demandado: CLEAM B&M SERVICIOS S.A.S. Y CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIA –  
LAS PALMAS.  
Radicación: 25307-3105-001-2023-00105-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Darly Yorneli Callejas Uribe por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni los de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

1. No allegó poder debidamente concedido y dirigido a este Juzgado para presentar demanda laboral (Art. 26 C.P.L y 74 C.G.P.).
2. No allego prueba que evidenciara el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme a lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Frente a los hechos de la demanda falta informar: monto salarial devengado, horarios de trabajo, jefe inmediato o en su defecto de quien recibía órdenes. (Núm. 7 del Art. 25 C.P.L.).
4. Frente a las pretensiones: se debe precisar e indicar que se encuentra frente a un proceso ordinario de única instancia donde las pretensiones son de carácter declarativo y no ejecutivo. (Núm. 6 del Art. 25 C.P.L.).
5. No allegó prueba relacionada en el acápite de pruebas: “Copia de Existencia y Representación legal de Seguros del Estado S.A.”

Por lo anterior, el Despacho decide:

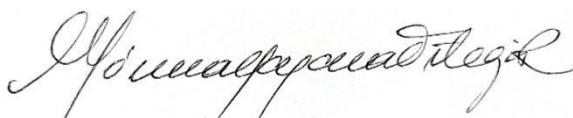
**PRIMERO:** DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

**SEGUNDO:** INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o

correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA ROCIO RODRÍGUEZ PRADA  
DEMANDADO: OSWALDO EBERTO DUARTE PICO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00106-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora María Roció Rodríguez Prada por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de María Roció Rodríguez Prada contra Oswaldo Eberto Duarte Pico como propietario del Establecimiento de Comercio la Carbonera 2 y 3.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Oswaldo Eberto Duarte Pico como propietario del Establecimiento de Comercio la Carbonera 2 y 3, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Nelson Enrique Cuellar Herrán con C.C. No. 1.077.874.666 T.P. 381.725 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora María Roció Rodríguez Prada, bajo la designación del amparo de pobreza 2022-00341, mediante la providencia del 18 de enero de 2023 proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## **Juzgado Laboral Circuito de Girardot**

Ref: Solicitud Pago Por Consignación  
Demandante: Yessica Rojas Sanabria  
Nancy Vélez Rodríguez  
Demandado: Corporación Universidad Piloto de  
Colombia  
Radicación: 25307 3105 001 2023 00107 00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Yessica Rojas Sanabria, solicita le sea pagado el título valor consignado por la Universidad Piloto de Colombia, atendiendo el fallecimiento de su compañero permanente, señor José Ernesto Bermúdez Rojas el pasado 19 de junio de 2022.

Allega como pruebas, su cédula de ciudadanía, registro civil de defunción de José Ernesto Bermúdez Rojas, declaraciones juramentada, resolución SUB 232576 del 29 de agosto de 2022, solicitud de las acreencias laborales del causante ante el empleador, carta respuesta de la Corporación Universidad Piloto de Colombia, carta donde la universidad le informa que las acreencias de su compañero fueron consignadas en este despacho Judicial y adjunta como pruebas, copia de los avisos del art. 212 numeral 2 del CSST, liquidación de las prestaciones sociales, cédula de ciudadanía de Bermúdez Rojas y copia soporte de la consignación del título.

A su turno la señora Nancy Vélez Rodríguez, en calidad de cónyuge solicita el pago de las a creencias consignadas por el empleador de su esposo, Corporación Universidad Piloto de Colombia, quien mediante carta del 6 de febrero de 2023 igualmente le indico que fueron consignadas a este estrado judicial.

Aporta como pruebas, la carta citada en precedencia, el registro de defunción, su cédula de ciudadanía y la del causante.

Al revisar este Despacho la Resolución N° SUB 232576 del 29 de agosto de 2022, se observa que Colpensiones tuvo en cuenta para la liquidación de la pensión del causante José Ernesto Bermúdez Rojas a:

Nancy Vélez Rodríguez como conyugue a quien se le reconoció una pensión de carácter vitalicio por 42,40%.

Yessica Rojas Sanabria como compañera permanente, a quien se le reconoció una pensión de carácter temporal del 7,60% por el término de 20 años.

María Natalia Bermúdez Vélez, como hija del causante en un porcentaje del 16,66%, siempre y cuando acredite su calidad de estudiante.

Sin embargo, se observa que un porcentaje quedó en suspenso atendiendo que hay dos hijos más quienes no han reclamado, José Guillermo Bermúdez Vélez de 24 años para la fecha de la Resolución y María Paula de quien solo se indica que se encuentra en el exterior porque es becada en Medicina.

Al revisar la plataforma del Banco Agrario de Colombia se observa el título judicial N° 43122 00000 36714 de fecha 2 de febrero de 2023, por el valor de \$9.229.723.00 consignado por la Corporación Universitaria Piloto de Colombia y a favor del causante José Ernesto Bermúdez Rojas.

Para el pago de las prestaciones por muerte a través del pago por consignación, deben observarse las siguientes reglas:

- Conforme con el artículo 212 del C.S.del T. . debe demostrarse la calidad de beneficiario de la prestación mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley.

- Adicionalmente se requiere por la norma información sumaria de testigos que acrediten quiénes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo.

- También menciona la norma que, comprobada la calidad de beneficiario y hecho el pago a quienes acrediten tal calidad frente al empleador, éste último se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

- Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

Así mismo el artículo 293 del C.S.T. establece que

"1. Son beneficiarios forzosos del seguro de vida el cónyuge, los hijos legítimos y naturales, y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204.

2. Si no concurriere ninguno de los beneficiarios forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador haya designado, y, en su defecto, a quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de dieciocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas, por partes iguales. **A falta de cualquiera de las personas antes indicadas, el seguro se pagará a quien corresponda conforme a las reglas de la sucesión intestada establecidas en el Código Civil. (Libro III, Título II del Código Civil).**”

El orden sucesoral establecido, según lo previsto en el Código Civil, es el siguiente:

- Primer orden hereditario: los descendientes, quienes excluyen a todos los demás herederos y recibirán entre ellos cuotas iguales, sin perjuicio de la porción conyugal.
- Segundo orden hereditario: si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.
- Tercer orden hereditario: si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos o padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales.
- A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos y, a falta de estos, aquel. Los hermanos carnales reciben doble porción respecto de los que sean simplemente paternos o maternos.
- Cuarto y quinto orden hereditario: a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Si bien, una de las petentes solicita que se pague la indemnización aplicando la norma referida a la pensión de sobrevivientes, del art. 47 de la Ley 100 de 1993, no obstante frente a la discusión de si se tienen en cuenta los beneficiarios pensionales o el orden sucesoral del Código Civil, el Ministerio del Trabajo, emitió concepto 59757 del 11 de junio de 2015

<https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/60092587/08SI2019711100000004263+Ana+Prestaciones+trabajador+fallecido.pdf>) en el que señaló que para establecer quiénes son las personas beneficiarias de la liquidación final de acreencias laborales de un trabajador fallecido debe acudirse al orden sucesoral del Código Civil (artículo 1045 y

siguientes) y no a las disposiciones que regulan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que esta acreencia sería un activo del fallecido.

Concluye el Ministerio del Trabajo en el precitado concepto que:

Por ello, en caso de controversia entre quienes comparecen como interesados, el empleador deberá realizar el pago por consignación ante el Juzgado Laboral y esperar el resultado del trámite sucesoral, para entregar estas sumas como activos, de acuerdo a lo que el Juez ordene.

Así mismo, expresó en otro aparte:

En conclusión, cuando un empleador tuvo a su servicio un trabajador quien falleció, el empleador debe realizar los avisos para comparencia de los interesados, para que el empleador entregue las sumas adeudadas a quienes de acuerdo al orden sucesoral tienen derecho a percibirlos. Sin embargo, si hay conflicto entre quienes comparecen, el empleador tiene obligación de realizar el pago por consignación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para el efecto, en el artículo 381 del Código General del Proceso, transcrito con antelación, situación que se presenta hasta tanto la Autoridad competente, en el proceso sucesoral disponga de los dineros consignados por el empleador en favor de los herederos del causante.

El criterio de la autoridad administrativa laboral es acogido por este despacho, pues es una adecuada interpretación armónica de los artículos 212 y 293 del C.S.T.

También de las normas en comento se colige que si no llega a haber discusión entre los posibles beneficiarios se hará la entrega entre los petentes, en partes iguales; contrario sensu, si llega a haber discusión entre beneficiarios, debe entonces esperarse a las resultas del trámite sucesorio a efecto de entregar las sumas como allí se disponga.

Así las cosas, se hace necesario que los hijos del causante José Ernesto Bermúdez Rojas a saber Angela María Bermúdez Vélez, José Guillermo Bermúdez Vélez, María Natalia Bermúdez Vélez y María Paula, presenten ante este Despacho escrito acompañando copia de su documento de identidad, en el cual manifiesten si tienen o no interés en la prestación económica solicitada por la cónyuge y por la compañera permanente, puesto que a diferencia de las prestaciones pensionales, las laborales se entregan según el orden sucesoral.

En caso de que los hijos del causante, manifiesten no tener interés en cobrar dicho título, para dejar exclusivamente a la cónyuge y a la compañera permanente como únicas interesadas, se hará entrega a las solicitantes iniciales.

De existir interés por los potenciales beneficiarios, deberán acudir al trámite sucesorio y se entregará el dinero conforme se determine en dicho proceso.

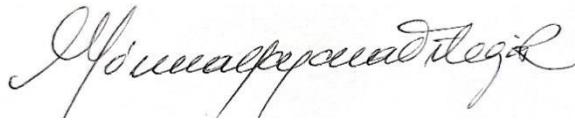
Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero. REQUIERASE a la señora Nancy Vélez Rodríguez, para que presente las declaraciones extra juicio o escrito de los demás beneficiarios a saber, Angela María, José Guillermo y María Natalia Bermúdez Vélez, así como, María Paula, donde manifiesten su interés o no en la prestación económica del causante José Ernesto Bermúdez Rojas.

Segundo. En caso de no haber discusión entre los solicitantes y de que no concurren los beneficiarios forzosos, o manifiesten no tener interés en el título judicial contentivo de las prestaciones sociales del causante, deben acreditar los solicitantes, los requisitos exigidos por el art. 212 y 293 del C.S.T., esto es, los documentos sobre la calidad de beneficiario de la prestación (partidas eclesíásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley y la norma); información sumaria de testigos que acrediten quiénes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo y la **acreditación de la dependencia económica con respecto al fallecido.**

Tercero. En caso de discusión entre los petentes (herederos, compañera y cónyuge) se ordenará el pago conforme lo determine el trámite sucesorio, por lo que deberán promoverlo los interesados.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref.: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: PETRONA ANAYA VELASQUEZ  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA YULI  
Radicación: 25307-3105-001-2023-00110-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Petrona Anaya Velásquez por intermedio de su apoderado Miguel Ángel Chaparro Quiñonez, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Petrona Anaya Velásquez contra Conjunto Residencial Villa Yuli.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda a Conjunto Residencial Villa Yuli, en la dirección electrónica o física informada, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho, Miguel Ángel Chaparro Quiñonez con la C.C. 19.269.110 y con T.P. 87661 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Petrona Anaya Velásquez, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref.: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: MARCELO JOSÉ TORRES VELASQUEZ  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA YULI  
Radicación: 25307-3105-001-2023-00111-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Marcelo José Torres Velásquez por intermedio de su apoderado Miguel Ángel Chaparro Quiñonez, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Marcelo José Torres Velásquez contra Conjunto Residencial Villa Yuli.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda a Conjunto Residencial Villa Yuli, en la dirección electrónica o física informada, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Miguel Ángel Chaparro Quiñonez con la C.C. 19.269.110 y con T.P. 87661 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Marcelo José Torres Velásquez, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: YESICA PAOLA GARZÓN PLAZAS

DEMANDADO: INVERSIONES RICELAJ S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00112-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Yesica Paola Garzón Plazas presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$3.216.562 y los intereses moratorios, conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios con Inversiones Ricelaj S.A.S. y por medio del cual el primero de ellos se comprometió a ejecutar los trabajos y demás actividades propias como residente SST de obra en la IPS Girardot.

La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Civiles Municipales de Girardot, correspondiéndole al Juzgado Tercero, el cual consideró rechazó la misma por carecer de competencia.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive, en concordancia con el art. 100 ibidem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En relación con los requisitos para la ejecución, ha establecido la jurisprudencia constitucional que los títulos ejecutivos gozan de condiciones formales y sustanciales <sup>1</sup>:

Es así como las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Al respecto, nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca se pronunció en un caso de idénticas condiciones al presente donde especificó:

“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales o de mandato, esta Sala de decisión ha considerado que al demandante no le basta con aportar el respectivo contrato, sino que además debe demostrar que cumplió cada una de las gestiones que le fueron encomendadas para así tener por configurado de manera plena el título ejecutivo complejo, es decir, que debe aportar: i) el contrato respectivo y ii) los documentos que demuestren que cumplió con la gestión encomendada...

...

Por lo demás, valga agregar que independientemente de que el contrato de prestación de servicios profesionales exprese que su contenido presta merito ejecutivo, esto no significa que el interesado en obtener el pago ejecutivo de sus honorarios profesionales, no configure el título ejecutivo complejo con la prueba del cumplimiento efectivo y completo de las gestiones que le fueron encomendadas<sup>3</sup>.”

Descendiendo a los documentos aportados con el escrito de ejecución, se encuentra únicamente el contrato de prestación de servicios suscrito entre las

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013

<sup>3</sup> Auto 17 de octubre de 2019 Rad. 2019-00255-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

partes con cuyo objeto es ejecutar los trabajos y demás actividades propias como residente SST de obra<sup>4</sup>, sin existir soporte probatorio alguno del cumplimiento de lo pactado a cargo de la parte demandante.

Por lo anterior, considera el despacho que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de Inversiones Ricelaj S.A.S.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

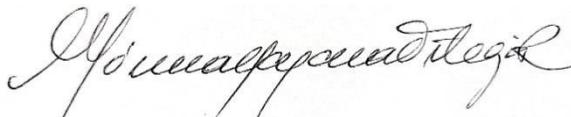
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Fls. 9-11 PDF01.



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
D/ ULDARICO HERRERA AREVALO  
Rad. 25307-3105-001-2023-00114-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2023, rechazó la presente solicitud de amparo de pobreza y ordenó remitirla a este Juzgado para el conocimiento. (primera carpeta expediente electrónico).

El día 12 de abril de 2023, fue recibido el amparo de pobreza, vía electrónica, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, donde señor Uldarico Herrera Arévalo, solicita se le conceda amparo de pobreza para que se le asigne un abogado de oficio, que lo represente y defienda sus derechos laborales y así poder instaurar demanda laboral a fin de reclamar el pago de la liquidación y prestaciones sociales, indica bajo la gravedad de juramento que es persona de escasos recursos económicos.

Como dentro de los anexos no se evidenció certificado del SISBEN, este Juzgado procedió a consultarlo, verificando que pertenece al grupo IV con pobreza moderada, como se verifica en el siguiente pantallazo:

Registro válido  
17/04/2023

Fecha de consulta: 17/04/2023  
Ficha: 2530704484600017877

**B2**  
GRUPO SISBÉN IV  
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: ULDARICO  
Apellidos: HERRERA AREVALO  
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
Número de documento: 79554792  
Municipio: Girardot  
Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 03/08/2022  
Última actualización ciudadano: 03/08/2022  
Última actualización vía registros administrativos:

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 B1→B7 C1→C18 D1→D21

No obstante, lo anterior se procede a verificar las reglas de competencia, Art. 5 C.P.L. y S.S, que dice: “Modificado L.712/2001, art. 3°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se hay prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante” es así como dentro de la solicitud, aportó el contrato de

trabajo donde indica que la prestación de servicios se realizó en Subachoque, Cundinamarca y al verificarse el domicilio de las futuras empresas demandadas, Hilverdaflorist Colombia S.A.S, se pudo constatar que se encuentra situada en el departamento de Cundinamarca, en la localidad El Rosal y su dirección postal es Vía el Rosal Subachoque Vereda La Porquera camino de la Cuesta 2, El Rosal, Cundinamarca, y la empresa Ayuda Temporal de Colombia Ltda, que en la Cra. 4 #7 16, Chía, Cundinamarca, así es como ninguna de las empresas tienen su domicilio en esta ciudad.

Por lo anterior, este Juzgado no es el competente para conocer de las presentes diligencias, ni por domicilio del demandado ni por el último lugar donde prestó los servicios el demandante, siendo por lo tanto competencia del Juzgado Laboral del Circuito de Funza, (por Subachoque donde prestó el servicio y domicilio de Hilverdaflorist Colombia S.A.S) y de los Juzgados Laborales de Zipaquirá (reparto), (por Chía domicilio de la empresa Ayuda Temporal), por lo que la parte actora deberá ejercer su facultad de elección, conforme lo indica la norma citada en precedencia, es decir, elegir la ciudad donde quiere se tramite su amparo de pobreza y posterior demanda laboral.

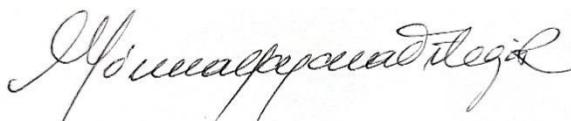
Así las cosas, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente solicitud, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que ejerza su facultad de elección y así remitir el asunto a la jurisdicción competente, conforme al artículo 5 del C.P.T.S.S., dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

TERCERO: REMÍTASE el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de la ciudad de Zipaquirá o Funza, según la elección que haga la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Juez

INFORME SECRETARIAL:

El Despacho de la señora Juez, hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Nancy María Barón Flórez, cuyo número es 4312200000-37651, por el valor de \$844.081 de fecha 21 de marzo de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: NANCY MARÍA BARÓN FLÓREZ  
DEMANDADO: ADRIANA STELLA ULLOA RODRÍGUEZ.  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00116-00

Girardot, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega a la señora NANCY MARÍA BARÓN FLÓREZ, identificado con la cédula No. 50.970.733, del título 4312200000-37651, por el valor de \$844.081 de fecha 21 de marzo de 2023

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref.: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: ELPIDIA HERREÑO DE LOZADA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Vinculado: BLANCA ALIRIA RAMIREZ  
Radicación: 25307-3105-001-2023-00117-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Elpidia Herreño de Lozada por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Elpidia Herreño de Lozada contra Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda a Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la dirección electrónica y buzón de la entidad, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

**TERCERO:** Notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** Vincular como tercero interviniente a la señora Blanca Aliria Ramírez, de conformidad con el Art. 63 del C.G.P. Notifíquese por la parte actora, a la dirección aportada.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada y al tercero interviniente, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO.** Requerir a COLPENSIONES para que al contestar la demanda remita el expediente administrativo que incluya la investigación que se hizo y que se menciona en el acto administrativo que denegó a la demandante el derecho pensional.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Nelson Enrique Cuellar Herrán identificado con la C.C. 1.077.874.666 y con T.P. 381.725 del C.S. de la J., como apoderado de Elpidia Herreño de Lozada, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*Monica Yajaira Ortega Rubiano*

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SANTOS CASTRO  
DEMANDADO: AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00118-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Luis Fernando Santos Castro por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Luis Fernando Santos Castro contra la Agencia de Servicios Logísticos S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia de Servicios Logísticos S.A, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Yudy Andrea Castañeda Hernández con C.C. No. 1.105.792.139 T.P. 361.393 ,del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Luis Fernando Santos Castro, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE ALIRIO DELGADO REYES

DEMANDADO: GRUPO DE MINERIA E INGENIERÍA COLOMBIANA S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00119**-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo solicitado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta el acta de conciliación del 2 de marzo de 2023 celebrada dentro del proceso ordinario de primera instancia 25307-3105-001-2018-00032-00, en la cual la parte demandada se comprometió a cancelar la suma de \$6.500.000 el 27 de marzo de 2023, sin que así lo hiciera.

La mencionada acta de conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con los arts. 100 del C.P.T., 306 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de José Alirio Delgado Reyes y en contra de Grupo de Minería e Ingeniería Colombiana S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) por concepto de lo pactado en el acuerdo conciliatorio realizado el 2 de marzo de 2022 dentro del proceso ordinario de primera instancia 25307-3105-001-2018-00032-00.
- b) Por los intereses legales al 6% anual de la anterior suma de dinero desde que se hicieron exigibles, esto es, 27 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha reiterado que todo capital produce una renta, en caso de dinero esa renta se denomina interés y, al no existir estipulación de ello en la conciliación celebrada, el mencionado interés corresponde al legal.

c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar por estado a Grupo de Minería e Ingeniería Colombiana S.A.S del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P, al no transcurrir más de 30 días desde el incumplimiento de la obligación y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

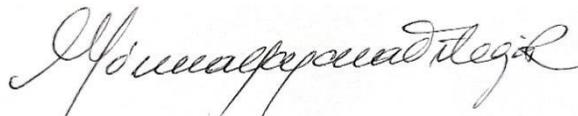
**TERCERO:** Conceder al ejecutado, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Decretar el embargo de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada Grupo de Minería e Ingeniería Colombiana S.A.S en las entidades financieras: Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco Falabella, Banco W, Banco Agrario, respetando los límites establecidos en la ley.

Ofíciase limitando la medida en \$9.800.000.

**QUINTO:** Negar la ejecución de intereses moratorios por no encontrarse pactado en el acuerdo conciliatorio y en su lugar se ordenó la indexación.

NOTIFIQUESE



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ROGELIO AREVALO GALEANO

DEMANDADO: MARIA AURORA GARZÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00120-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Rogelio Arévalo Galeano por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Rogelio Arévalo Galeano contra María Aurora Garzón.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a María Aurora Garzón, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Rafael Antonio Reyes García con C.C. No. 79.133.866 T.P. 285751 del C.S. de la J., como apoderado judicial, del señor Rogelio Arévalo Galeano, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL:

El Despacho de la señora Juez, hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Diana María Cruz Jiménez, cuyo número es 4312200000-38197, por el valor de \$1.229.886 de fecha 11 de abril de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: DIANA MARÍA CRUZ JIMENEZ  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL EL POTAL DE SAN PABLO.  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00122-00

Girardot, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega a la señora DIANA MARÍA CRUZ JIMENEZ, identificado con la cédula No. 39.581.991, del título 4312200000-38197, por el valor de \$1.229.886 de fecha 11 de abril de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

El Despacho de la señora Juez, hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de German Fernando Gallo Jaramillo, cuyo número es 4312200000-17872, por el valor de \$3.900.000 de fecha 23 de octubre de 2020. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION

DEMANDANTE: GERMAN FERNANDO GALLO JARAMILLO

DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE SANTA MARIA DEL CAMPO.

RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00123-00

Girardot, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor GERMAN FERNANDO GALLO JARAMILLO, identificado con la cédula No. 15.988.201, del título 4312200000-17872, por el valor de \$3.900.000 de fecha 23 de octubre de 2020.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL:

El Despacho de la señora Juez, hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Henry Cortés, cuyo número es 4312200000-38238, por el valor de \$684.513 de fecha 12 de abril de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: HENRY CORTES  
DEMANDADO: WILSON DUARTE SOLANO.  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00124-00

Girardot, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor HENRY CORTES, identificado con la cédula No. 11.314.482, del título 4312200000-38238, por el valor de \$684.513 de fecha 12 de abril de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
D/ JOHN ALEXANDER BERNAL SANTIAGO  
C/ ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.  
Rad. 25307-3105-001-2023-00127-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por John Alexander Bernal Santiago, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía, inferior a los 20 SMMLV, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de única Instancia, por lo cual se decide:

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda instaurada por John Alexander Bernal Santiago en contra de la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, y en las aportadas en la demanda, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

**TERCERO:** SEÑALAR el 13 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

**CUARTO:** El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

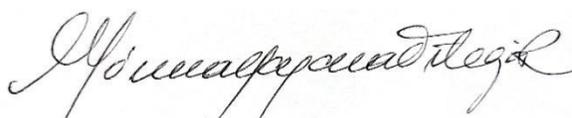
**La inasistencia** a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

**QUINTO:** En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado [ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Yamile Jackeline Rangel Landazábal con C.C. No. 51.768.033 T.P. 106.261 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor John Alexander Bernal Santiago, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HENRY MORALES ANDRADE

DEMANDADO: TEMPORALES UNOA S.A.S Y EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGION S.A. E.S.P. -ACUAGYR S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00130-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Henry Morales Andrade por intermedio de su apoderado (designado por **amparo de pobreza No. 2022-00118**), se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Henry Morales Andrade contra Temporales UNOA S.A.S y empresa de aguas de Girardot Ricaurte y la Región S.A. E.S.P. -ACUAGYR S.A. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Temporales UNOA S.A.S y Empresa de aguas de Girardot Ricaurte y la región S.A. E.S.P. -ACUAGYR S.A. E.S.P., en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda con C.C. No. 12.124.320 T.P. 53.271 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Henry Morales Andrade, de conformidad con el nombramiento realizado en auto de fecha 18 de octubre de 2022 dentro del **amparo de pobreza con radicado 2022-00118**.

NOTIFÍQUESE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref.: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
 Solicitante: KAREN JULIETH ALVARADO LEON  
 Radicación: 25307-3105-001-2023-00132-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Karen Julieth Alvarado León, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado de oficio para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral de única instancia. Indica que es una persona de escasos recursos económicos y no percibe ningún recurso económico, dentro de la solicitud aporta certificado del Sisbén donde certifica que es una persona en condición de pobreza extrema y recibo público de su residencia actual donde se evidencia que su estrato está catalogado como 2 – bajo.

35023\_1608

Índice - Consulta categoría Sisbén IV



Sistema de Información de Seguimiento de la Pobreza

Escaneado con CamScanner

ACUAGYR  
 NIT: 890.600.003-6  
 VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

**DATOS GENERALES**

CÓDIGO: 18730  
 SUSCRIPTOR: VILLALBA SUAREZ JOS  
 C.C. e NIT: 11306358  
 DIRECCIÓN: MZ A CS 07  
 BARRIO: EL TRIUNFO  
 CATEGORÍA: RESIDENCIAL  
 ESTRATO: 2 - BAJO  
 No. MEDIDOR: 19282967  
 Ref. Catastral: 25307010400000452000

DEPARTAMENTO DE COLOMBIA  
 CORREGIMIENTO CENTRAL  
 INV Y SOL PARQUE CENTRAL  
 TV 9-41A-17 LOC 7  
 BANCO DE BOGOTÁ

RECIBO DE PAGO  
 RECIBO: 004328  
 RECIBO: 276-67

DEUDA  
 A PAGAR: \$ 54.290  
 OPORTUNO HASTA:  
 24/ABRIL/2023

**DATOS DE CONSUMOS ANTERIORES**

PERÍODO	PROM
OCT-22	29
NOV-22	4
DIC-22	12
ENE-23	26
FEB-23	33
MAR-23	49
<b>PROM</b>	<b>26</b>

**LIQUIDACIÓN SERVICIOS**

CONCEPTOS	UNID	ACU	ALCANTARILLADO	IVA	IGV	TOTAL
Carga No.	16	2.891,13	7.430,00	1.354,35	4.305,49	15.801,97
Consumo Básico 0 - 16	3	2.891,13	41.458,08	7.373,29	18.831,25	60.297,26
Consumo Complementario 17 - 32	15		-19.558,23	3.354,35	2.494,85	11.289,24
Subsidio 100 Complementario					-6.122,68	-24.882,81
Ajuste A La Decena						-1,78
<b>(A) TOTAL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO...</b>						<b>\$ 54.290,00</b>

En

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390,

en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

*“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:*

*Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral*

*Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.*

*De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.*

*En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.*

*Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.*

*Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.*

*De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.*

*Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.*

*En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.*

*De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.*

*En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.*

*Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”*

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como la señora Karen Julieth Alvarado León, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la solicitud de amparo de pobreza a la señora Karen Julieth Alvarado León.

**SEGUNDO:** Désígnese al Dr. BENICIO CRUZ MURILLO como apoderado judicial de la señora Karen Julieth Alvarado León., conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

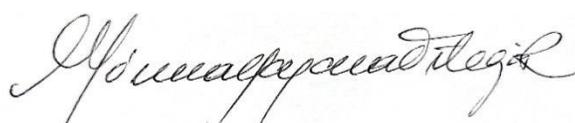
*“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**NOTIFÍQUESE.**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL:

El Despacho de la señora Juez, hoy tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Jorge Humberto Manzanares Ramos, cuyo número es 4312200000-37064, por el valor de \$1.708.162 de fecha 21 de febrero de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO MANZANAREZ RAMOS  
DEMANDADO: CARLOS HERNAN QUINTERO GOMEZ  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00133-00

Girardot, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor JORGE HUMBERTO MANZANAREZ RAMOS, identificado con la cédula No. 11.225.422, del título 4312200000-37064, por el valor de \$1.708.162 de fecha 21 de febrero de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SANDRA JHOVANNA VARGAS OVIEDO

DEMANDADO: JOSE VICENTE BARRERO PATIÑO como propietario del establecimiento de comercio  
"EMPANADAS BARRIGON"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00134-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Sandra Jhovanna Vargas Oviedo por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Sandra Jhovanna Vargas Oviedo contra José Vicente Barrero Patiño como propietario del establecimiento de comercio "Empanadas Barrigón".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de a José Vicente Barrero Patiño como propietario establecimiento de comercio Empanadas Barrigón., en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Ángel María Granada Guayara con C.C. No. 7.224.709 T.P. 322.498 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Sandra Jhovanna Vargas Oviedo, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
D/ ALFONSO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ  
C/ FERNANDO ENRIQUE GARCIA ARTEAGA  
Rad. 25307-3105-001-2023-00137-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Alfonso Enrique Diaz Hernández, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía, inferior a los 20 SMMLV, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Alfonso Enrique Diaz Hernández en contra de Fernando Enrique García Arteaga.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Fernando Enrique García Arteaga, a través de la dirección electrónica aportada en la demanda, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: SEÑALAR el 17 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

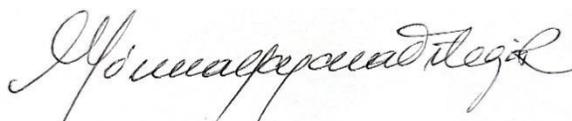
**La inasistencia** a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado [ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SÉPTIMO: Reconocer personería a Alfonso Enrique Diaz Hernández, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO TAPIA SALAZAR

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00138-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Cristian Camilo Tapia Salazar contra Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Jorge Alexander en liquidación, con base en la sentencia proferida el 19 de abril de 2023 de este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia Rad. 25307-3105-001-2020-00243-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle trámite al presente asunto, por lo que se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de Cristian Camilo Tapia Salazar y en contra de Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Jorge Alexander en liquidación, por las siguientes sumas:

- a.) Honorarios profesionales: \$5.000.000.
- b.) Intereses legales sobre la anterior suma de dinero desde el 21 de abril de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación.
- d.) Por las costas del proceso ordinario: \$500.000

e.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

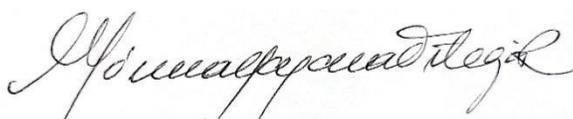
**SEGUNDO:** Notificar por estado a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022 y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Jorge Alexander en liquidación en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y otro cualquier producto financiero en las entidades Bancamía, Bancompartir, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Agrario, Bancolombia, BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Daviplata y Nequi, respetando los límites establecidos en la ley.

Ofíciase limitando la medida en la suma de \$8.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JAIME HERNANDEZ MONTAÑA  
DEMANDADO: RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00141**-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Jaime Hernández Montaña contra RH Ingeniería y Construcciones S.A.S. en liquidación, con base en la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 de este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2021-00072-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle trámite al presente asunto, por lo que se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de Jaime Hernández Montaña y en contra de RH Ingeniería y Construcciones S.A.S. en liquidación, por las siguientes sumas:

- a.) Salarios adeudados: \$22.066.666,66
- b.) Cesantías: \$3.0888.888,88
- c.) Intereses a las cesantías: \$360.698,14
- d.) Prima de servicios: \$3.088.888,88
- e.) Compensación por no disfrute de vacaciones: \$1.5444.444,44.
- f.) Indemnización moratoria del art. 99 de la ley 50 de 1990: \$48.666.666,64.

g.) Indexación sobre los salarios y prestaciones sociales desde el 28 de enero de 2021 y hasta el pago efectivo de las mismas.

h.) Por las costas del proceso ordinario: \$5.000.000.

i.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar por estado a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones.

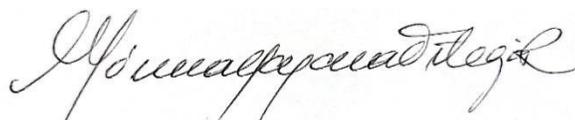
**TERCERO:** Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Decretar el embargo prevalente de los siguientes inmuebles con matrículas inmobiliarias

357-63076; 357-63079; 357-63080; 357-63082; 357-63083; 357-63085; 357-63086; 357-63087; 357-63088; 357-63089; 357-63090; 357-63091; 357-63092; 357-63093; 357-63094; 357-63095; 357-63096; 357-63097; 357-63098; 357-63099; 357-63100; 357-63101; 357-63102; 357-63103; 357-63104; 357-63107; 357-63108; 357-63109; 357-63110; 357-63111; 357-63112; 357-63113; 357-63114; 357-63115; 357-63116; 357-63117; 357-63118; 357-63119; 357-63120; 357-63121; 357-63122; 357-63123; 357-63124; 357-63125; 357-63126 y 357-63127, de propiedad del demandado RH Ingeniería y Construcciones S.A.S., los cuales se encuentran embargados dentro del proceso ejecutivo Rad. 2019-00172, adelantado ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ibagué, Tolima.

Ofíciase al mencionado despacho judicial para dar aplicación al **art. 465 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
D/ AURELIO RODRIGUEZ MAHECHA  
C/ HILDA LETI SERRANO GARCIA  
Rad. 25307-3105-001-2023-00144-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Aurelio Rodríguez Mahecha, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía, inferior a los 20 SMMLV, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda instaurada por Aurelio Rodríguez Mahecha en contra de Hilda Leti Serrano García.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Hilda Leti Serrano García, a través de la dirección aportada en la demanda, conforme a las normas vigentes, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante.

**TERCERO:** SEÑALAR el 9 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

**CUARTO:** El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la

audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

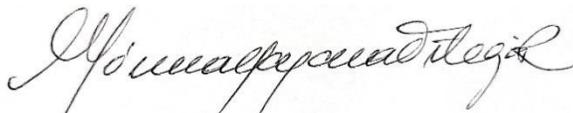
**La inasistencia** a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado [jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SÉPTIMO: Reconocer personería a Aurelio Rodríguez Mahecha, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JULIO CESAR SOTO BRISNEDA  
DEMANDADO: COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00145-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Julio Cesar Soto Brisneda contra Colvisseg Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda., con base en la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 de este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia Rad. 25307-3105-001-2021-00141-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle trámite al presente asunto, por lo que se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de Julio Cesar Soto Brisneda y en contra de Colvisseg Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda., por las siguientes sumas:

- a.) Indemnización por terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo: \$10.334.042
- b.) Por las costas del proceso ordinario: \$1.000.000.
- c.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar por estado a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones.

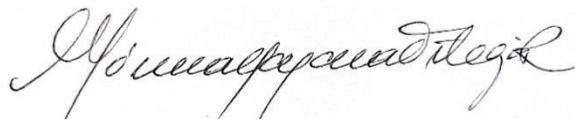
**TERCERO:** Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Colviseg Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda. en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y otro cualquier producto financiero en las entidades Banco Colpatria, BBVA, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Falabella, Banco Caja Social, Citybank, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Finandina, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza, Nequi, Daviplata , respetando los límites establecidos en la ley.

Oficiese limitando la medida en la suma de \$17.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EUSEBIO MARÍA GÓMEZ HOYOS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONAL DE PARAFISCALES DE LA CONTRIBUCION SOCIAL (UGPP) Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

RADICACIÓN: 25307-31-05-001-2023-00147-00.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Eusebio María Gómez Hoyos por intermedio de su apoderado, se observa que:

Las reclamaciones administrativas, la de Colpensiones la realizó en Teusaquillo Bogotá D.C., y de la UGPP, la hizo por correo electrónico institucional de dicha entidad, así es, que las reclamaciones no fueron radicadas en la ciudad de Girardot.

Establecido lo anterior, debe indicarse que conforme al art. 11 del C.P.T. la competencia se determinará en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandado o en el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante, por lo anterior, este despacho judicial NO cuenta con competencia territorial para conocer del presente asunto.

Así mismo y bajo el fuero de competencia por el domicilio del demandado, tampoco este despacho cuenta con facultades para decidir este asunto, por cuanto lo misma reside en la ciudad de Bogotá, conforme se indica en la demanda.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia de domicilio de la entidad demandada, a los Juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto).

Por lo anterior, este despacho resuelve.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Eusebio María Gómez Hoyos contra Unidad Administrativa Especial y Contribucional de Parafiscales de La Contribución Social (Ugpp) y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Monica Yajaira Ortega Rubiano*

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FRANCY HELENA YEPES BETANCOURT

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00148-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Francy Helena Yepes Betancourt contra Jaime Francisco Buritica Leal, Diego Mauricio Buritica Leal, Rosa Bibiana Buritica Leal, ultima que obra en nombre propio y el menor Diego Francisco Ossa Buritica, en calidad de sustitutos patronales del señor Francisco Antonio Buritica García (q.e.p.d.) y herederos del mismo, con base en la sentencia proferida por este despacho el 23 de enero de 2023 y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia del 4 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2016-00068-01, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle tramite al presente asunto, por lo que se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de Francy Helena Yepes Betancourt y en contra de Jaime Francisco Buritica Leal, Diego Mauricio Buritica Leal, Rosa Bibiana Buritica Leal, ultima que obra en nombre propio y el menor Diego Francisco Ossa Buritica, por las siguientes sumas:

a.) Cesantías: \$3.283.875

b.) Compensación de vacaciones: \$1.300.507.

c.) Primas de servicios: \$1.983.087.

d.) Salarios adeudados: \$408.088.

e.) Indemnización moratoria equivalente a un día de salario \$21.478.00, por cada día de tardanza, a partir del 20 de junio de 2015 y hasta que se verifique el pago de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales.

f.) Por las costas del proceso ordinario

g.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar por estado a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones.

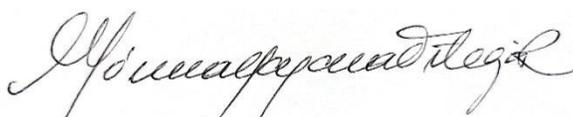
**TERCERO:** Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-517287 correspondiente a Apartamento 1-01 del Edificio Helios ubicado en la Avenida Carrera 11 No. 114-61 de Bogotá, de propiedad de los demandados Rosa Bibiana Buritica Leal y Diego Francisco Ossa Buritica.

Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte.

**QUINTO:** Negar la ejecución de intereses moratorios por no haberse ordenado en las correspondientes sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LEONARDO LEAL GARCÍA  
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00149-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Leonardo Leal García contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda., con base en la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 de este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2021-00166-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle trámite al presente asunto, por lo que se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de Leonardo Leal García y en contra de Seguridad Magistral de Colombia Ltda., por las siguientes sumas:

- a.) Auxilio de cesantías: \$3.018.055,55.
- b.) Intereses a las cesantías: \$362.166,66
- c.) Compensación de vacaciones: \$424.000.
- d.) Salarios comprendidos del 1 al 11 de febrero de 2021: \$388.666,66.

e.) Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$35.333,33 diarios por los primeros 24 meses, dando la suma de \$25.793.333,33, y a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las prestaciones sociales y salarios adeudados hasta su pago efectivo.

f.) Sanción por la no consignación de cesantías a un fondo: \$25.652.000.

g.) Por las costas del proceso ordinario: \$3.000.000.

h.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar por estado a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Seguridad Magistral de Colombia Ltda. en las cuentas de ahorros, créditos, CDT'S en las entidades financieras Bancolombia, BBVA, Banco Av Villas, Davivienda, Daviplata, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, respetando los límites establecidos en la ley.

Ofíciase limitando la medida en la suma de \$88.000.000

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado Seguridad Magistral de Colombia Ltda. en las siguientes cuentas:

Banco Davivienda en la cuenta de ahorros No. 070110073.

Banco Davivienda en la cuenta de ahorros No. 600666942.

Banco Davivienda en la cuenta de ahorros No. 600730524.

Banco Av Villas en la cuenta corriente No. 5069641AH.

Banco Av Villas en la cuenta ahorros No. 075073858.

Ofíciase limitando la medida en la suma de \$88.000.000.

**SEXTO:** DECRETAR el embargo de crédito u otro derecho semejante que la IPS Virrey Solis deba a la sociedad demandada Seguridad Magistral de Colombia Ltda. por concepto de prestación de servicios de vigilancia.

Ofíciase limitando la medida de \$88.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, which reads "Mónica Yajaira Ortega Rubiano".

**MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PADILLA TRIANA  
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00150-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Miguel Ángel Padilla Triana contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda., con base en la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 de este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2021-00168-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle trámite al presente asunto, por lo que se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de Miguel Ángel Padilla Triana y en contra de Seguridad Magistral de Colombia Ltda., por las siguientes sumas:

- a.) Cesantías: \$1.676.142.
- b.) Intereses a las cesantías: \$201.137
- c.) Compensación de vacaciones: \$838.070.
- d.) Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$34.033,33 diarios por los primeros 24 meses, dando la suma de \$24.844.333,33, y a partir del

mes 25, intereses moratorios sobre las prestaciones sociales y salarios adeudados hasta su pago efectivo.

e.) Sanción por la no consignación de cesantías a un fondo: \$8.916.733.

f.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.500.000.

g.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar por estado a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Seguridad Magistral de Colombia Ltda. en las cuentas de ahorros, créditos, CDT'S en las entidades financieras Bancolombia, BBVA, Banco Av Villas, Davivienda, Daviplata, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, respetando los límites establecidos en la ley.

Ofíciase limitando la medida en la suma de \$59.000.000

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado Seguridad Magistral de Colombia Ltda. en las siguientes cuentas:

Banco Davivienda en la cuenta de ahorros No. 070110073.

Banco Davivienda en la cuenta de ahorros No. 600666942.

Banco Davivienda en la cuenta de ahorros No. 600730524.

Banco Av Villas en la cuenta corriente No. 5069641AH.

Banco Av Villas en la cuenta ahorros No. 075073858.

Ofíciase limitando la medida en la suma de \$59.000.000.

**SEXTO:** DECRETAR el embargo de crédito u otro derecho semejante que la IPS Virrey Solis deba a la sociedad demandada Seguridad Magistral de Colombia Ltda. por concepto de prestación de servicios de vigilancia.

Ofíciase limitando la medida de \$59.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mónica Yajaira Ortega Rubiano*

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

El Despacho de la señora Juez, hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Mitzi Duney Arias Vega, cuyo número es 4312200000-38421, por el valor de \$997.839 de fecha 25 de abril de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: MITZI DUNEY ARIAS VEGA  
DEMANDADO: IVAN BOTERO GOMEZ S.A.S  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00151-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega a la señora Mitzi Duney Arias Vega, identificada con la cédula No. 1.030.569.198, del título 4312200000-38421, por el valor de \$997.839 de fecha 25 de abril de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

El Despacho de la señora Juez, hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Diego Fernando Vergara Yate, cuyo número es 4312200000-36458, por el valor de \$506.6350 de fecha 19 de enero de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VERGARA YATE  
DEMANDADO: CONTACTAMOS OUTSOURC  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00152-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor Diego Fernando Vergara Yate, identificada con la cédula No. 11.226.370, del título 4312200000-36458 por el valor de \$506.638 de fecha 19 de enero de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: GILBERTO BAUTISTA MARTINEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE SEGUNDO GABRIEL FAJARDO  
PALENCIA (q.e.p.d.) y AMPARO ANDRADE HERNANDEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00153-00**

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Gilberto Bautista Martínez contra Herederos Indeterminados e inciertos de Segundo Gabriel Fajardo Palencia (q.e.p.d.) y Amparo Andrade Hernández, con base en la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2018-00215-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle tramite al presente asunto, por lo que se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de Gilberto Bautista Martínez y en contra de Herederos indeterminados e inciertos de Segundo Gabriel Fajardo Palencia (q.e.p.d.) y Amparo Andrade Hernández, por las siguientes sumas:

a.) Auxilio de transporte del 1° de marzo de 1997 al 8 de octubre de 2016: \$11.463.620.

b.) Compensación por no disfrute de vacaciones del 5 de abril de 2012 al 8 de octubre de 2016: \$1.399.858

c.) Indexación sobre las anteriores sumas de dinero desde la terminación del contrato de trabajo y hasta el pago efectivo de las mismas.

d.) Por las costas del proceso ordinario: \$1.165.500

e.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de Gilberto Bautista Martínez y en contra de Amparo Andrade Hernández, por las siguientes sumas:

a.) Auxilio de transporte del 9 de octubre de 2016 al 15 de marzo de 2018: \$1.430.587.

b.) Compensación por no disfrute de vacaciones del 9 de octubre de 2016 hasta diciembre 31 de 2017: \$447.379

c.) Indexación sobre las anteriores sumas de dinero desde la terminación del contrato de trabajo y hasta el pago efectivo de las mismas

**TERCERO:** Notificar por estado a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones.

**CUARTO:** Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

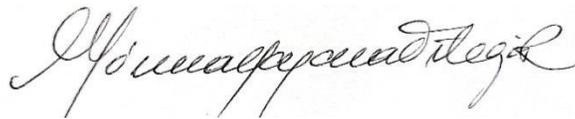
**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los señores Segundo Gabriel Fajardo Palencia (q.e.p.d.) y Amparo Andrade Hernández en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, fiducias en las entidades financieras Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BCSC Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco W, Banco de la Mujer, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Citybank, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco BMM, respetando los límites establecidos en la ley.

Ofíciase limitando la medida en la suma de \$24.000.000.

**SEXTO:** No se librará mandamiento de pago por los aportes a pensión, teniendo en cuenta que los mismos deben ser consignados ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", entidad que deberá proceder al cobro de los mismos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que presente copia autentica de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario Rad. 25307-3105-001-2018-00215-00, con el fin de radicarlas ante Colpensiones, para que dicha entidad proceda a ejecutar los aportes a pensión en contra de la demandada, toda vez que los mismos deben reposar en la historia laboral del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: FABRICIO PARGA ARIAS  
DEMANDADO: AC2 MANTENIMIENTOS S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00154-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Fabricio Parga Arias solicita la ejecución de la conciliación celebrada el 29 de marzo de 2023 con AC2 Mantenimiento S.A.S. dentro del proceso ordinario de única instancia 25307-3105-001-2021-00158-01.

Revisado el citado proceso ordinario, se advierte que el día 15 de mayo la empresa demandada procedió a consignar en la cuenta bancaria del demandante la suma de \$1.300.000, correspondiente al acuerdo de conciliación.

Conforme con lo anterior, la solicitud de ejecución del presente asunto estaría satisfecha, al haberse cumplido a satisfacción lo pactado entre las partes.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref.: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA  
Demandante: LUIS EFRAIN RODRIGUEZ CARDOZO.  
Demandado: TABASCO OC, LLC. SUCURSAL COLOMBIA Y DE MANERA SOLIDARIA A  
COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A  
Radicación: 25307-3105-001-2023-00155-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Luis Efraín Rodríguez Cardozo, por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Luis Efraín Rodríguez Cardozo contra Tabasco OC, LLC. Sucursal Colombia y de manera solidaria a Comunicación Celular S.A - Comcel S.A.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda a Tabasco OC, LLC. Sucursal Colombia y Comunicación Celular S.A - Comcel S.A., en las direcciones electrónicas informadas en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

**TERCERO:** SEÑALAR el 18 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

**CUARTO:** CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

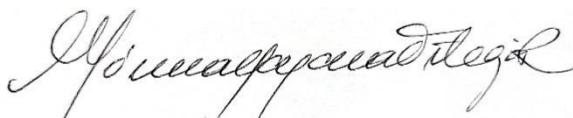
**La inasistencia** a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

**QUINTO:** En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

**SEXTO:** Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado [jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Luis Efraín Rodríguez Cardozo, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref.: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA  
Demandante: DAVID FELIPE DONCEL.  
Demandado: TABASCO OC, LLC. SUCURSAL COLOMBIA Y DE MANERA SOLIDARIA A  
COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A  
Radicación: 25307-3105-001-2023-00156-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor David Felipe Doncel, por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de David Felipe Doncel contra Tabasco OC, LLC. Sucursal Colombia y de manera solidaria a Comunicación Celular S.A - Comcel S.A.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda a Tabasco OC, LLC. Sucursal Colombia y Comunicación Celular S.A - Comcel S.A., en las direcciones electrónicas informadas en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

**TERCERO:** SEÑALAR el 19 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m., para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

**CUARTO:** CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

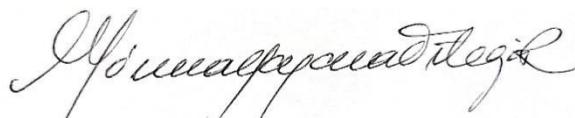
**La inasistencia** a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

**QUINTO:** En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

**SEXTO:** Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado [jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado judicial de David Felipe Doncel, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref.: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
 Solicitante: KARELIP MARIDED PULGAR ALDANA  
 Radicación: 25307-3105-001-2023-00159-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Karelip Marided Pulgar Aldana, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado de oficio para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral. Indica que es una persona de escasos recursos económicos y no percibe ningún recurso económico, dentro de la solicitud aporta Permiso por Protección Temporal, acta de no conciliación expedida por la inspección de trabajo de Girardot, de igual manera se realizó la búsqueda en la plataforma Sisbén, en la cual se logra evidenciar que hace parte del grupo B4-Pobreza Moderada.

Registro válido

<b>Fecha de consulta:</b>	31/05/2023
<b>Ficha:</b>	25307044847000019904



**DATOS PERSONALES**

<b>Nombres:</b>	KARELIP MARIDED
<b>Apellidos:</b>	PULGAR ALDANA
<b>Tipo de documento:</b>	Permiso Por Protección Temporal
<b>Número de documento:</b>	6113834
<b>Municipio:</b>	Girardot
<b>Departamento:</b>	Cundinamarca

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

<b>Encuesta vigente:</b>	05/10/2022
<b>Última actualización ciudadano:</b>	05/10/2022
<b>Última actualización vía registros administrativos:</b>	

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

<b>A1→A5</b> <u>Pobreza extrema</u>	<b>B1→B7</b> <u>Pobreza moderada</u>	<b>C1→C18</b> <u>Vulnerabilidad</u>	<b>D1→D21</b> <u>Ni pobre ni vulnerable</u>
--	---	--	--

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El

canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtir, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como la señora Karelip Marided Pulgar Aldana, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia

económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la solicitud de amparo de pobreza a la señora Karelip Marided Pulgar Aldana.

**SEGUNDO:** Desígnese a la Dra. MIREYA VANEGAS como apoderada judicial de la señora Karelip Marided Pulgar Aldana, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, a la abogada desingada le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

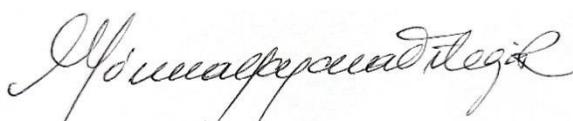
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**NOTIFÍQUESE.**



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref.: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
 Solicitante: RAUL EDUARDO CASTRO GARCIA.  
 Radicación: 25307-3105-001-2023-00160-00

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Raúl Eduardo Castro García, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado de oficio para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral. Indica que es una persona de escasos recursos económicos y no percibe ningún recurso económico, dentro de la solicitud aporta cédula de ciudadanía, copia del contrato de trabajo, copia de la liquidación, copia del comunicado de pago de liquidación, carta de terminación del contrato, copia del acta de no conciliación ante el ministerio de trabajo, certificado de aportes a seguridad social, copia de los registros civiles de sus dos hijos. De igual manera se realizó la búsqueda en la plataforma Sisbén, en la cual se logra evidenciar que hace parte del grupo B6-Pobreza Moderada.

<b>Registro válido</b>		
<b>Fecha de consulta:</b>	31/05/2023	
<b>Ficha:</b>	25307044846000027641	
<b>DATOS PERSONALES</b>		
<b>Nombres:</b> RAUL EDUARDO		
<b>Apellidos:</b> CASTRO GARCIA		
<b>Tipo de documento:</b> Cédula de ciudadanía		
<b>Número de documento:</b> 11227677		
<b>Municipio:</b> Girardot		
<b>Departamento:</b> Cundinamarca		
<b>INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA</b>		
<b>Encuesta vigente:</b>	08/05/2023	
<b>Última actualización ciudadano:</b>	09/05/2023	
<b>Última actualización vía registros administrativos:</b>		
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente		

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El

canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtir, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como El señor Raúl Eduardo Castro García, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia

económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Conceder la solicitud de amparo de pobreza al señor Raúl Eduardo Castro García.

**SEGUNDO.** Desígnese al Dr Jairo Osma Silva, identificado con la C.C. 19.334.387 y T.P. 110.290 como apoderado judicial del señor Raúl Eduardo Castro García, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

**TERCERO.** Recuérdense al designado que de conformidad con el art. 154 ibídem:

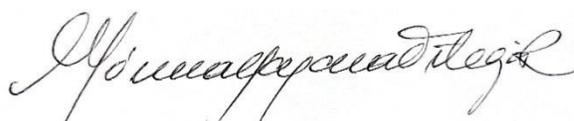
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL:

El Despacho de la señora Juez, hoy siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Andrés Ricardo Baquero Gutierrez, cuyo número es 4312200000-39198, por el valor de \$993.334 de fecha 29 de mayo de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION

DEMANDANTE: ANDRES RICARDO BAQUERO GUTIERREZ

DEMANDADO: ACME SOLUTION S.A.S

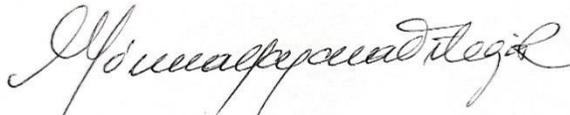
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00186-00

Girardot, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor Andrés Ricardo Baquero Gutiérrez, identificado con la cédula No. 1.070.586.234, del título 4312200000-39198, por el valor de \$993.334 de fecha 29 de mayo de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, entro el presente proceso el día 10 de julio de 2023, informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Cilia María Lañas Villa, cuyo número es 4312200000-39665, por el valor de \$155.109 de fecha 16 de junio de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: CILIA MARÍA LAÑAS VILLA  
DEMANDADO: ACCIONES EFECTIVAS E ACTISAS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00216-00

Girardot, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega a la señora Cilia María Leñas Villa, identificada con la cédula No. 39.583.335, del título 4312200000-39665, por el valor de \$155.109 de fecha 16 de junio de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, entro el presente proceso el día 11 de julio de 2023, informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora dos títulos judiciales a favor de Brayan Alexis Bernal Enciso, cuyo números y valores son 4312200000-39772, por \$3.501.321 y 431220000039773 por \$812.000, ambos de fecha 22 de junio de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXIS BERNAL ENCISO  
DEMANDADO: AGRUPACIÓN CRISTALES DEL MEDITERRANEO  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00225-00

Girardot, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor BRAYAN ALEXIS BERNAL ENCISO, identificado con la cédula No. 1.070.605.164, de los títulos 4312200000-39772, por el valor de \$3.501.321 y el 431220000039773 por el valor de \$812.000, ambos de fecha 16 de junio de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUZ MARY ORTIZ BARRERO.  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00234-00.

Girardot, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Luz Mary Ortiz Barrero por intermedio de su apoderado judicial, se observa que la reclamación del derecho, mediante la cual se solicita la **redistribución de la mesada por pensión de sobrevivientes**, fue realizada mediante correo electrónico, de acuerdo con lo expresado en el acápite de pruebas de la demanda y que la misma no cuenta con un radicado físico de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente, es importante destacar que de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y S.S., “en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”. En este caso, la parte demandante especifica que la reclamación del derecho la realizó mediante correo electrónico, por lo tanto, la competencia será determinada por el domicilio principal del demandado, el cual se encuentra en la ciudad de Bogotá. Siguiendo lo expuesto anteriormente, este despacho judicial no cuenta con competencia territorial para conocer de este asunto.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

Este despacho **resuelve:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Luz Mary Ortiz Barrero contra Seguros de Vida Alfa S.A. VIDALFA S.A., por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

*Monica Yajaira Ortega Rubiano*

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**

  
**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CRUZ SANCHEZ.  
DEMANDADADO: ALVARO SALAZAR RESTREPO.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00316-00.

Girardot, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

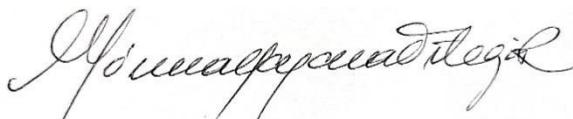
Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para para su consulta, por haber resultado totalmente adversa las pretensiones a la parte actora y por no haberse presentado recurso de apelación.

Conforme con ello se dispone:

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase la correspondiente citación para notificación personal y requiérase a la parte demandante para que realice y adelante el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE**



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**